



## INE-CI154/2016

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia de la información recaída a la solicitud de información UE/16/01247.**

### A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 27 de abril de 2016, la C. Yared Guadalupe Tzoni de la Roda (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) a la que se asignó el folio UE/16/01247 en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

“Solicito los comprobantes de gastos del PRD de enero 2010 hasta 27 de abril de 2016.”  
(Sic)

2. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (UTF).** El 04 de mayo de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/11374/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF		Tipo de información
“(...) haga saber al solicitante que la información de su interés es <b>pública</b> , en razón de ello los comprobantes de gastos que han sido reportados en los Informes Anuales sobre el origen y destino de los recursos del Partido de la Revolución Democrática correspondientes a los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, se ponen a su disposición en un total aproximado de 144,750 fojas como se describe a continuación:		<b>Confidencial</b>
<b>AÑO</b>	<b>FOJAS</b>	
<b>2010</b>	11,500	



**INE-CI154/2016**

Respuesta de la UTF		Tipo de información																													
<b>2011</b>	20,000																														
<b>2012</b>	17,300																														
<b>2013</b>	16,000																														
<b>2014</b>	7,000																														
<b>2015</b>	72,950																														
<b>Total</b>	<b>144,750</b>																														
<p>(...)</p> <p>Es importante mencionar, que los trabajos de auditoría que realiza esta Unidad Técnica de Fiscalización se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes, además de que éstos son fiscalizados de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, de tal forma que la documentación que obra en los archivos de esta Unidad se encuentra en término del Reglamento citado.</p> <p>Asimismo, se hace del conocimiento que la información puesta a disposición del solicitante contiene los siguientes datos confidenciales:</p>																															
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Datos que contiene el documento</th> <th>Fundamento aplicable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td rowspan="14">                     Resulta aplicable el Criterio CI-INE05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es <i>"DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN."</i>                       Asimismo, el Acuerdo INE-ACI-008/2015.                 </td> </tr> <tr> <td>X 1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)</td> </tr> <tr> <td>X 2. Clave de elector</td> </tr> <tr> <td>X 3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)</td> </tr> <tr> <td>X 4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)</td> </tr> <tr> <td></td> </tr> <tr> <td>X 5. Correo electrónico particular</td> </tr> <tr> <td>X 6. Domicilio particular</td> </tr> <tr> <td>X 7. Estado civil</td> </tr> <tr> <td></td> </tr> <tr> <td></td> </tr> <tr> <td>X 8. Huella dactilar</td> </tr> <tr> <td></td> </tr> <tr> <td>X 9. Número de cartilla militar</td> </tr> <tr> <td></td> </tr> <tr> <td>X 10. Número de cuenta bancaria</td> </tr> <tr> <td></td> </tr> <tr> <td></td> </tr> <tr> <td>X 11. Número de pasaporte</td> </tr> <tr> <td></td> </tr> <tr> <td>X 12. Número de seguridad social</td> </tr> <tr> <td></td> </tr> <tr> <td>X 13. Número de teléfono particular</td> </tr> <tr> <td>X 14. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas</td> </tr> <tr> <td colspan="2"><b>OTROS DATOS PERSONALES</b></td> </tr> </tbody> </table>		Datos que contiene el documento	Fundamento aplicable		Resulta aplicable el Criterio CI-INE05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es <i>"DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN."</i>  Asimismo, el Acuerdo INE-ACI-008/2015.	X 1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)	X 2. Clave de elector	X 3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)	X 4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)		X 5. Correo electrónico particular	X 6. Domicilio particular	X 7. Estado civil			X 8. Huella dactilar		X 9. Número de cartilla militar		X 10. Número de cuenta bancaria			X 11. Número de pasaporte		X 12. Número de seguridad social		X 13. Número de teléfono particular	X 14. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas	<b>OTROS DATOS PERSONALES</b>		
Datos que contiene el documento	Fundamento aplicable																														
	Resulta aplicable el Criterio CI-INE05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es <i>"DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN."</i>  Asimismo, el Acuerdo INE-ACI-008/2015.																														
X 1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)																															
X 2. Clave de elector																															
X 3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)																															
X 4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)																															
X 5. Correo electrónico particular																															
X 6. Domicilio particular																															
X 7. Estado civil																															
X 8. Huella dactilar																															
X 9. Número de cartilla militar																															
X 10. Número de cuenta bancaria																															
X 11. Número de pasaporte																															
X 12. Número de seguridad social																															
X 13. Número de teléfono particular																															
X 14. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas																															
<b>OTROS DATOS PERSONALES</b>																															



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI154/2016**

Respuesta de la UTF		Tipo de información
<b>X</b>	1. Firma de particulares	<p>Dichos datos se <b>clasifican como información confidencial</b>, en términos a lo establecido por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y V; 31, párrafo 3; 35; 36, y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>En virtud de lo anterior, se adjunta al presente en versión original y pública una muestra de la información a efecto de realizar la verificación pertinente de la misma.</p> <p>En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo le sea entregada la información en cita.</p> <p>Ahora bien, lo que respecta al ejercicio 2016, es información <b>inexistente</b> en los archivos de esta Unidad Técnica en razón de que los partidos políticos reportarán lo conducente en su informe anual de dicho ejercicio a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, inciso b), numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir en el año 2017.</p> <p>Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud de mérito a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y (...), a efecto de que se pronuncien respecto de la información de interés del solicitante.”</p>		

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 4. Suspensión de plazos.** De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 5 de mayo de 2016 fueron suspendidos los plazos.



### INE-CI154/2016

- 5. **Turno al (PP).** El 06 de mayo de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a **PRD** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 6. **Respuesta del PP (PRD).** El 18 de mayo de 2016 (fuera del plazo establecido), PRD dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRD	Tipo de información
<p>“Se hace del conocimiento del solicitante que este Instituto Político se allana a la respuesta proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, toda vez que no contamos con información distinta o adicional de la proporcionada por dicha Unidad Técnica. En lo que respecta al 2016, se hace de su conocimiento que dicha información se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, por lo que no contamos con documentación, toda vez que ya fue subida en el sistema anteriormente mencionado.”</p>	<p><b>Se allana a respuesta de la UTF</b></p> <p><b>Inexistencia</b></p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 7. **Convocatoria del CI.** El 25 de mayo del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 18ª Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la **clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia** de parte de la información realizada por el OR (UTF) cumple con las exigencias del artículo



## INE-CI154/2016

6, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

*PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI154/2016

*SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.*

En ese sentido, en virtud de que la solicitud ingresó antes del 5 de mayo de 2016, todavía le resulta aplicable el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014.

### III. Pronunciamiento de Fondo.

#### A) Clasificación de Confidencialidad.

La **UTF** al dar respuesta a la solicitud de información, pone a disposición del solicitante en **versión pública**, copia simple de los comprobantes sobre el origen y destino de recursos correspondientes al PP (**PRD**) correspondientes a los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, en un aproximado de **144,750 fojas**, precisando que la información contiene datos personales que son clasificados como confidenciales, los cuales son:

- **Clave de elector**
- **Clave Única de Registro de Población (CURP)**
- **Domicilio**
- **Estado civil**
- **Número de cuenta bancaria**
- **Número de teléfono particular**
- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**
- **Firma**

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI154/2016

y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de todos los datos señalados, con excepción de la Firma.

Resulta aplicable el criterio que se cita a continuación:

**DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.** Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio, número telefónico** y correo electrónico particulares, huella dactilar, **estado civil**, número de pasaporte, **clave de elector**, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria** y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI154/2016

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.  
INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.  
INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.  
INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.  
INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la versión original, se desprende lo siguiente:

- El OR (UTF), manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó muestra de la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- El dato que fue testado, es el siguiente: firma de particulares.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Del artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios se refiere a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información de su vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI154/2016

al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario.”

Por lo que respeta al dato de la firma, se advierte que dicho dato debe ser considerado como información confidencial, toda vez que identifica o hace identificable a una persona de otra, por lo cual debe ser protegida.

Lo anterior fue estudiado en congruencia con el razonamiento establecido por los integrantes del CI al aprobar la resolución INE-CI061-2016, mediante el cual se consideró como un dato de carácter confidencial, en virtud de que refiere a las actividades de naturaleza privada de una persona física.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI154/2016

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Se confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la UTF, en relación con el dato referente a firmas.

Por lo antes expuesto, se **aprueba** la **versión pública** que la UTF genere previo pago de la información, testando los datos señalados y los aprobados por el criterio.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada en el presente considerando, en términos del cuadro siguiente:

<b>Tipo de la Información</b>	<b>Información :</b> <b>Versión pública.</b> - UTF: puso a disposición del solicitante en versión pública, copia simple de los comprobantes sobre el origen y destino de recursos correspondientes al PP ( <b>PRD</b> ) correspondientes a los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, en un aproximado de <b>144,750 fojas</b> .
<b>Formato disponible</b>	144,750 fojas simples
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: <b>sistema</b> . La información puesta a disposición por la UTF se le entregará <b>previo pago por concepto de cuota de recuperación</b> , haciéndosele llegar al domicilio que para dicho efecto señale.
<b>Cuota de Recuperación</b>	\$144,720.00 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N) por 144,750 fojas proporcionadas por la UTF. Las primeras 30 fojas son gratuitas. [Costo unitario \$1.00 por foja]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI154/2016

<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
<b>Plazo para reproducir la información</b>	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
<b>Plazo para disponer de la información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2016.

Cabe señalar que la modalidad alterna a la expedición de copias simples podría ser consulta directa; sin embargo, la documentación contiene datos personales, por lo que no es factible llevarla a cabo, conforme al criterio 5/13 del entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

**Consulta directa. No procede en caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas.** El artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o a través de cualquier otro medio, y que el acceso a la información se dará en la forma que lo permita el documento de que se trate. Tratándose de documentos que contengan partes o secciones clasificadas, el acceso a los mismos no procede en la modalidad de consulta directa, en virtud de que para generar la versión pública es necesario reproducir el documento y testar la información clasificada, de conformidad con lo dispuesto en el Tercero de los Lineamientos generales para el acceso a información gubernamental en la modalidad de consulta directa.



## INE-CI154/2016

En estos casos, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán ofrecer al particular las demás modalidades de acceso previstas en la Ley.

### Resoluciones

RDA 1725/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Pediatría. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

RDA 0881/12. Interpuesto en contra del Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 0670/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 0640/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Electricidad. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 0063/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

### B) Información inexistente.

El OR (UTF) al dar respuesta indicó que es inexistente parte de la información, como a continuación se transcribe siguiente:

OR	Argumentos de inexistencia
UTF	“Ahora bien, lo que respecta al ejercicio 2016, es información inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica en razón de que los partidos políticos reportarán lo conducente en su informe anual de dicho ejercicio a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, inciso b), numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir en el año 2017.”

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI154/2016

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, 368 Párrafo 2, inciso C) y 383 de la LGIPE junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - El OR señalo las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta del OR (UTF) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante el oficio antes mencionado.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.



## INE-CI154/2016

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

La UTF, señala que respecta a la información correspondiente al año 2016; es inexistente toda vez que la información que se solicita será presentada por los PP en los informes anuales correspondientes ante esa Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2016, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, a inicios de abril del año 2017.

Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 78, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), mismo que se cita para mayor referencia:

### *Artículo 78.*

*Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:*

*(...)*

*b) Informes anuales de gasto ordinario:*

*I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;*

*(...)*

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información respecto de parte de la información materia de la presente resolución, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI154/2016

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del OR, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la UTF.

### IV. Respuesta del PRD y requerimiento

Para este CI no pasa inadvertido que el PRD se allanó a la respuesta de la UTF respecto de la información de 2015; sin embargo, se advierte de la respuesta del PRD que la información comprobatoria de 2016 no puede entregarse en virtud de que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, por lo que no cuentan con documentación, toda vez que ya fue subida en el sistema anteriormente mencionado.

Al respecto, conviene señalar que el Sistema Integral de Fiscalización es una aplicación informática en línea, diseñada para que los sujetos obligados realicen el registro de sus operaciones de ingresos y gastos con criterios estandarizados, permitiendo **adjuntar** la documentación soporte de cada operación, generando de forma automática los informes para su presentación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI154/2016

Por lo anterior, no se acredita la imposibilidad de entregar la información comprobatoria, ya que aún debiera encontrarse en posesión del PP puesto que solo se adjunta en el sistema como soporte; es decir, la información física debería obrar en los archivos del partido político.

Cabe señalar que el solicitante no requiere informes, sino información comprobatoria, la cual es pública, toda vez que ya fue generada. Sirve de apoyo el Criterio 1/2013 emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo rubro señala lo siguiente:

*“Documentación comprobatoria de gastos realizados por los Partidos Políticos. Es pública en tanto se trate de gastos cubiertos con recursos de origen público.”*

En virtud de lo argumentado, se **requiere** al PRD para que en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, entregue la información, o bien, se pronuncie al respecto.

Por otro lado, al no haber sido factible contar en tiempo con los documentos para su análisis, será estricta responsabilidad de los PP la determinación del tipo de información confidencial que en su caso contenga la documentación solicitada, en el entendido que de ponerlas a disposición, la UE se limitará a entregarlas al solicitante. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, fracción XLIV, 10, numerales 1, 2, 4 y 70, párrafo 1, fracciones II, III, VI y XII del Reglamento.

## V. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI154/2016**

### **ARTÍCULO 40**

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### **ARTÍCULO 42**

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 14 de la Constitución; 6 y 63 de la Ley; 368 Párrafo 2, inciso C) y 383 de la LGIPE; 78, párrafo 1, inciso b), de la LGPP; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 11, párrafo 1, 2, 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25 párrafo 3, fracción I, III, IV y VI; 28 párrafo 2; 29; 30;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI154/2016

31 párrafo 1 y 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40, 42 y 70 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año 2015.

**Segundo.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** del dato referente a la **firma**, señalado por la UTF, en términos del considerando **III**, inciso **A** de la presente resolución.

**Tercero.** Se aprueba la **versión pública** de la información testando los datos señalados y los aprobados por el criterio, misma que se pone a disposición del solicitante en términos del considerando **III**, inciso **A** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se confirma la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información formulada por el OR (**UTF**), en términos de lo señalado en el considerando **III**, inciso **B** de la presente resolución.

**Quinto.** Se **requiere al PRD** para que en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, entregue la información del 2016, o bien, se pronuncie al respecto, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

**Sexto.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **V** de esta determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI154/2016**

**Notifíquese** al OR (UTF) mediante correo electrónico, por oficio al PP (**PRD**) y a la solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de mayo de 2016.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
**Coordinadora de Asesores del**  
**Secretario Ejecutivo, en su carácter**  
**de Presidenta del Comité de**  
**Información**

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo**  
**Escalona**  
**Director de Coordinación y Análisis,**  
**en su carácter de Miembro Suplente**  
**del Comité de Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
**Directora de la Unidad Técnica de**  
**Transparencia y Protección de Datos**  
**Personales, en su carácter de**  
**Miembro del Comité de Información.**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
**Titular de la Unidad de Enlace, en su**  
**carácter de Secretaria Técnica del**  
**Comité de Información**